



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00946-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

Demandado: JAIME CARRILLO ARIAS C.C. 5.134.241

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JAIME CARRILLO ARIAS, manifestando que la citación enviada fue devuelta en la dirección indicada por la causal de desconocido y que desconoce otra dirección de notificación de la demandada **JAIME CARRILLO ARIAS**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **JAIME CARRILLO ARIAS**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 16 de octubre de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado de Conste.

JOSE CARLOS COADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00829-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit: 890.300.279-4

Demandado: ELIAD ANTONIO CARRILLO ALVAREZ C.C. 77.032.053

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes de los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud de la demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-8170** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **ELIAD ANTONIO CARRILLO ALVAREZ** identificado con **C.C. 77.032.053** Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 4. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2017-00641-00

Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado: MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE ENERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

Visto el memorial que antecede, se observa en el plenario, que el liquidador judicial JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA, manifiesta a este despacho que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, ordenó la apertura del proceso de liquidación patrimonial en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago celebrado ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía y que por tanto solicita se remita a dicho juzgado el expediente de la referencia en aplicación a la Ley 1564 de 2012.

Por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012 el cual contempla que:

“4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.”

Así las cosas, el Juzgado ordena remitir el presente expediente ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, para lo de su competencia teniendo en cuenta el proceso de liquidación patrimonial que en su dependencia cursa contra el aquí demandado MARCELO ANDRES LEYES MORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 4. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ADVANCED SOLUCIONES INTEGRALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL Nit: 901.105.610-3
Demandado: LUIS GONZALO ZAPATA GARCIA C.C. 77.261.935
Radicación: 20001-40-03-007-2019-01124-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisado el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta el error involuntario incurrido por el despacho en el numeral quinto del auto de fecha 09 de diciembre de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago, en el que se señaló de manera errónea el nombre y datos de identificación del apoderado de la parte demandante; este despacho con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, procederá a corregir dicho yerro por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras", como también adicionar lo pertinente.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral quinto del auto de fecha 09 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que se reconoce a la doctora KATYANA CRISTAL COTES RAMIREZ identificada con C.C. 1.082.861.869 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional 232.188 del C.S. de la J.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRO QUINTERO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00289-00

Demandante: FINANCIENRA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8

Demandado: MANUEL SALVADOR MACIAS ACUÑA C.C. 12.599.122

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

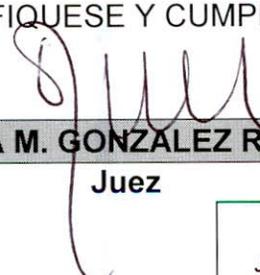
RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

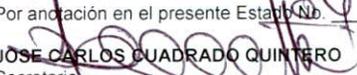

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 DE ENERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Establecimiento. Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

SEÑALA HONORARIOS DEFINITIVOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIO ALEJANDRO SANGUINO VELASQUEZ
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2016-00162-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial, observa el despacho que el doctor BEDEL VALLE ARAQUE, a través de escrito solicita le sean fijados los honorarios definitivos por haber actuado dentro del proceso de la referencia como secuestre del bien inmueble embargado.

A juicio del despacho, tal solicitud es procedente toda vez que revisada la demanda se observa que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 se ordenó el levantamiento de embargo y secuestro que pesaran sobre los bienes inmuebles de la parte demandada, entre ellos, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-65510. aunado a lo anterior, el auxiliar de la justicia mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2019, manifestó que ha realizado la entrega real y material del bien inmueble ubicado en la transversal Carrera 46 N°. 5C-04 Barrio La Nevada de esta ciudad, de lo cual aporta el acta de entrega suscrita por el demandado.

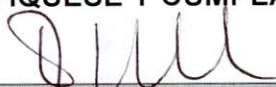
Así las cosas, y de conformidad con los lineamientos del Acuerdo 1518 del 2002, Art. 37, N°. 5, del Consejo Superior De La Judicatura, el despacho procederá a fijar los honorarios provisionales y definitivos solicitados por el interesado.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

1. Fíjese la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$552.077)** equivalente a veintitrés (20) SMLDV, a favor del doctor BEDEL VALLE ARAQUE identificado con C.C. 77.017.793, por su intervención en el presente proceso como SECUESTRE.
2. Las sumas mencionadas en los numerales anteriores, deberán ser canceladas por la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

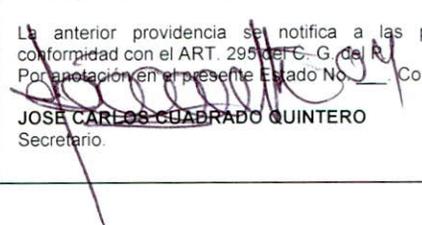

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 DE ENERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del R. Por anotación en el presente Estado No. Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

ADMISIÓN

PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: REGINALDO MEJIA TORREJANO

DEMANDADO: MARICELA AMARIS TORREJANO

LUCERO AMARIS TORREJANO

NORIS AMARIS TORREJANO

RADICADO. 200001-4003002-2019-00518-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, por conducto de apoderado judicial, REGINALDO MEJIA TORREJANO formulo demanda de nulidad de compraventa contra MARICELA AMARIS TORREJANO, LUCERO AMARIS TORREJANO y NORIS AMARIS TORREJANO.

Ahora bien, encuentra el despacho que la parte actora no agoto el requisito de procedibilidad que debe adelantarse en los procesos de esta naturaleza y que solicita la inscripción de la demanda a través de la práctica de una medida cautelar.

Por lo que así las cosas, el despacho procederá a señalar caución, en un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 590 del C. G. del P., es decir, deberá constituir caución por la suma de **\$6.000.000**. Se advierte a la parte demandante que dicha caución debe ser prestada dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación por estado de la presente actuación y de conformidad con lo dispuesto en el art. 603 ibídem; so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



MEDIDIA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00764-00
Demandante: ELOINA QUINTERO PORTILLO C.C. 37.311.900
Demandados: NASSER YAMIT MEJIA GUTIERREZ C.C. 1.120.741.713

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita que se realice el respectivo requerimiento al pagador del Instituto de Rehabilitación Integral Samuel Limitada "Iris Ltda", para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo.

Examinado el expediente de la referencia, se percata el despacho que no obra dentro del mismo, constancia de entrega y recibido del oficio 02924 del 29 de agosto de 2019, por parte del tesorero-pagador del Instituto de Rehabilitación Integral Samuel Limitada "Iris Ltda". De modo que, al no estar debidamente probado dentro de la foliatura que la entidad encargada de darle cumplimiento a la orden de embargo y secuestro del salario devengado por el demandado NASSER YAMIT MEJIA GUTIERREZ, está enterada de la medida cautelar, no encuentra procedente el despacho la solicitud de requerimiento al pagador. Por lo anterior el despacho se abstendrá de decretar el requerimiento solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de requerimiento al pagador por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. . Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

RADICADO: 200001-4003007-2019-00340-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES C.C. 5.174.217

DEMANDADO: YISTER MARIA MARTINEZ RIVERA C.C. 49.718.487

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

FIDEL ALVARADO NIEVES, presentó a través de Apoderado Judicial, demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, contra YISTER MARIA MARTINEZ RIVERA, por las suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 05 de abril de 2017, más los intereses corrientes causados desde el 05 de abril de 2017 hasta el 25 de abril de 2018, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse los títulos valores acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha 18 de junio de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda.

La demandada YISTER MARIA MARTINEZ RIVERA fue notificada personalmente¹ del auto que libró mandamiento de pago el día 11 de septiembre de 2019 sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada YISTER MARIA MARTINEZ RIVERA, dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por el FIDEL ALVARADO NIEVES

¹ Ver folio 23 del C. Ppal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Ordénese el remate en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-37715 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada YISTER MARIA MARTINEZ RIVERA, inscrito con el número de catastro 0104-0505-0010-000, distinguido como Lote N° 3 de la Manzana Y del Barrio La Victoria y ubicado en la **carrera 36 Bis # 18-24** de Valledupar (cesar) cuyos linderos vienen establecidos en la Escritura Pública No.1322 del 05 de abril de 2017, de la Notaria Primera Del Circulo de Valledupar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Sexto: Realícese el avalúo del referido inmueble, conforme al artículo 444 del C.G.P.

Séptimo: Adviértase a las partes, que para la fijación de la fecha de remate, el bien deberá estar secuestrado y avaluado, conforme a lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 101 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

RADICADO: 200001-4003007-2019-00340-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES C.C. 5.174.217

DEMANDADO: YISTER MARIA MARTINEZ RIVERA C.C: 49.718.487

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede y el certificado de tradición y libertad en el que consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho judicial en auto del 18 de junio de 2019, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-37715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo anterior y debido a que la medida se encuentra debidamente inscrita, se debe proceder a practicar las diligencias de secuestro, conforme al Art. 595 C.G. del P.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera las diligencias de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior". Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar JOSE SANTOS CASTRO GONZALEZ, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro de del bien inmueble ubicado en la carrera 36 Bis # 18-24 Barrio La Victoria de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-37715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado de la demandada YISTER MARIA MARTINEZ RIVERA, identificada con la C.C. No. 5.174.217.

SEGUNDO: Líbrense los respectivos Despachos Comisorios con los insertos de los casos, dirigidos al señor Alcalde Municipal de Valledupar JOSE SANTOS CASTRO GONZALEZ, para que se sirva realizar las diligencias de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para las diligencias de secuestro.

TERCERO: Nómbrase como secuestre a **BEDEL ALEJANDRO VALLE ARAQUE**, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique las diligencias de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

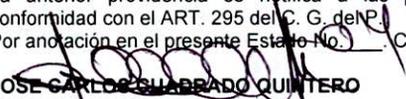


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de N.º. Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.


JOSE CARLOS SUABRADO QUINTERO
Secretario.



SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CALDERON TORRES C.C. 77.038.901
DEMANDADO: EDWIN JESUS VEGA FLOREZ C.C. 77.193.219
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00763-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-**

Visto el informe secretarial que antecede y el certificado de tradición y libertad en el que consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho judicial en auto del 29 de agosto de 2019, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-108421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo anterior y debido a que la medida se encuentra debidamente inscrita, se debe proceder a practicar las diligencias de secuestro, conforme al Art. 595 C.G. del P.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera las diligencias de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior". Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar JOSE SANTOS CASTRO GONZALEZ, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro de del bien inmueble ubicado en la Calle 18D # 41-124 Urbanización Populandia de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-108421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado EDWIN JESUS VEGA FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.039.562.

SEGUNDO: Líbrese los respectivos Despachos Comisorios con los insertos de los casos, dirigidos al señor Alcalde Municipal de Valledupar JOSE SANTOS CASTRO GONZALEZ, para que se sirva realizar las diligencias de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para las diligencias de secuestro.

TERCERO: Nómbrase como secuestre a **MARILYS ESTER SUAREZ FRAGOZO**, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique las diligencias de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

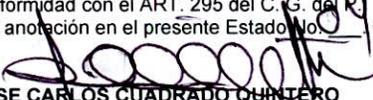


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 109 Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CALDERON TORRES C.C. 77.038.901
DEMANDADO: EDWIN JESUS VEGA FLOREZ C.C. 77.193.219
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00763-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-**

Dentro del proceso se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación que corresponden respecto al auto que libro mandamiento de pago en contra de los demandados.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MOISES FRANCISCO RIVERA MORON C.C. 85.462.389

DEMANDADO: ANA MEJIA ARAUJO C.C. 42.486.067

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2015-00198-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 Núm. 9 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por la demandada **ANA MEJIA ARAUJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **42.486.067** en calidad de docente de LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA. Límitese el embargo en la suma de **\$14.250.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida oficiése al pagador que de las sumas de dinero correspondiente retenga las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2015-00198-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 09. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit: 860.002.964-4

DEMANDADO: JOSE RAUL RODRIGUEZ DAZA C.C. 2.768.420

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00305-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 de Enero de dos mil
veinte (2020).-**

BANCO DE BOGOTA, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **JOSE RAUL RODRIGUEZ DAZA**, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 10.850.772,00), por concepto de capital contenido en el pagaré; Por los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2019, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **14 de junio de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado JOSE RAUL RODRIGUEZ DAZA fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 25 de septiembre de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **JOSE RAUL RODRIGUEZ DAZA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO DE BOGOTA**.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

¹ Ver folios 21-31 Cuaderno Ppal.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 444 Conste.



JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00452-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S. Nit: 890.116.937-4

Demandado: RAMONA VERA DE ALFONSO C.C. 42.492.626

EDSON ARMANDO ALFONSO VERA C.C. 1.065.639.695

CARLOS JOSE RADA GUTIERREZ C.C. 1.081.806.091

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE ENERO DE DOS MIL
 VEINTE (2020).-**

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados RAMONA VERA DE ALFONSO, EDSON ARMANDO ALFONSO VERA y CARLOS JOSE RADA GUTIERREZ, manifestando que la citación enviada fue devuelta en la dirección indicada por la causal de desconocido y que desconoce otra dirección de notificación de la demandada **RAMONA VERA DE ALFONSO, EDSON ARMANDO ALFONSO VERA y CARLOS JOSE RADA GUTIERREZ.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **RAMONA VERA DE ALFONSO, EDSON ARMANDO ALFONSO VERA y CARLOS JOSE RADA GUTIERREZ**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **CREDITITULOS S.A.S.**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 01 de agosto de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Herald o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por apotecación en el presente Estado. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00258-00
DEMANDANTE: MATILDE GAMEZ MARTINEZ C.C. 49.787.256
DEMANDADO: KAREN PATRICIA CHARRIS DE LA HOZ C.C. 32.868.107

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante doctora ALEJANDRA MARCELA MARTINEZ DE HOYOS, manifiesta que sustituye poder a la doctora LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.601.013 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 216.448 del C. S. de la J, quien queda con las mismas facultades otorgadas en el endoso en procuración y las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Al estudio de dicha solicitud, encuentra el despacho que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Reconózcase y téngase a la doctora LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.601.013 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 216.448 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la doctora ALEJANDRA MARCELA MARTINEZ DE HOYOS, con las facultades conferidas en la sustitución del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



**RECHAZO DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00990-00**

**Demandante: PREVINIENDO RIESGOS Y SALUD EN EL TRABAJO P.R.L.
Demandado: S.A.S.
FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR
SOCIAL S.A.**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 De Enero de dos mil
veinte (2020).-**

Mediante auto de fecha 21 de Octubre de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara; sin embargo, observa el Despacho que muy a pesar de que el ejecutante aportara escrito subsanatorio y manifestarse sobre los puntos cuestionados en el auto inadmisorio, finalmente no se da estricto cumplimiento de ley para que la demanda sea admitida, toda vez que se insiste que la parte actora por conducto de su apoderado no subsano en su totalidad los defectos enrostrados de manera puntual en el auto que inadmitió la misma, habida cuenta que no relaciono los saldos adeudados en cada una de las facturas de ventas por parte de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, bajo la premisa de que cada factura tiene fecha de exigibilidad diferente, de modo que cada una genera intereses moratorios en calendas diferentes.

Así las cosas ante el escenario procesal que nos ocupa se impone dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 90 del C. G. del P., ordenando el rechazo de la demanda por no haber sido subsanado en debida forma dentro del término establecido por la ley.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

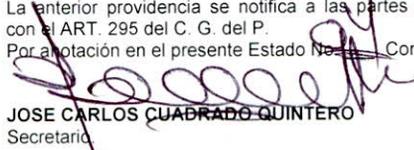

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 111 Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario